



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 22

Fecha (dd/mm/aaaa): 12/05/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2013 00347 00	Reparación Directa	DAVIAN GARNICA ARENAS	POLICIA NACIONAL	Auto que Aprueba Costas	11/05/2021		
68001 33 33 007 2015 00003 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO LUCAS GELVES RUIZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)	Auto que Aprueba Costas	11/05/2021		
68001 33 33 007 2017 00001 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDY LEONARDO MORA HERNANDEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto que Aprueba Costas	11/05/2021		
68001 33 33 007 2017 00174 00	Reparación Directa	MIRIAN RODRIGUEZ ORTEGA	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Requerimiento	11/05/2021		
68001 33 33 007 2017 00194 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE MERCEDES ORTEGA PEREZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto que Aprueba Costas	11/05/2021		
68001 33 33 007 2017 00200 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS ISRAEL SALAZAR MIPAZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto que Aprueba Costas	11/05/2021		
68001 33 33 007 2017 00231 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO MARIA RAFOLS DE SAN ANDRES SANTANDER	GOBERNACION DE SANTANDER	Auto que Ordena Correr Traslado Alegatos y concepto del Ministerio Público	11/05/2021		
68001 33 33 007 2018 00122 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GABRIEL ENRIQUE QUIJANO PARRA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Aprueba Costas	11/05/2021		
68001 33 33 007 2019 00182 00	Acción de Nulidad	ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ	MUNICIPIO PIEDECUESTA- CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA	Auto que Ordena Correr Traslado ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS	11/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/05/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY  
SECRETARIO



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

<b>Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	DAVIAN GARNICA ARENAS
<b>Demandado</b>	POLICÍA NACIONAL
<b>Radicado</b>	68001333300720130034700.

**AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA** \$344.218,00  
(0.1% auto fija [agencias en derecho](#))

**GASTOS DEL PROCESO**  
(Arancel de notificaciones (FOLIO 80-87): \$35.000

**TOTAL** **\$379.218,00**

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, asciende a la suma de TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$379.218,00).

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)



**MONICA PAULINA VILLALBA REY**  
Secretaria



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO QUE APRUEBA COSTAS

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	DAVIAN GARNICA ARENAS
<b>Demandado</b>	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
<b>Radicado</b>	68001333300720130034700

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada por secretaría, de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 22 DE 12 MAYO 2021

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7046217f272e0bd3bdc304daf8264cff64aa3abb293fe1b11447ffde082a450**

Documento generado en 11/05/2021 01:43:54 PM



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	PEDRO LUCAS GELVEZ RUIZ
<b>Demandado</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
<b>Radicado</b>	68001333300720150000300.

<b>AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA</b> (1% auto fija <a href="#">agencias en derecho</a> )	\$305.226,41
<b>AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA</b> (1% auto fija <a href="#">agencias en derecho</a> )	\$305.226,41
<b>GASTOS DEL PROCESO</b> (Arancel de notificaciones (FOLIO 33):	\$26.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$636.452,82</b>

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, asciende a la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$636.452,82).

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)



**MÓNICA PAULINA VILLALBA REY**  
Secretaria



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO QUE APRUEBA COSTAS

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	PEDRO LUCAS GELVEZ RUIZ
<b>Demandado</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
<b>Radicado</b>	68001333300720150000300

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada por secretaría, de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 22 DE 12 MAYO 2021

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bba804b28f2cb31f445134445f83369e51843586f37028aebcf878323acf286**

Documento generado en 11/05/2021 01:43:55 PM



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	FREDY LEONARDO MORA HERNÁNDEZ
<b>Demandado</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
<b>Radicado</b>	68001333300720170000100.

**AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA** \$144.287,36  
(4% auto fija [agencias en derecho](#))

**AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA** \$877.803  
(UN SMLMV auto fija [agencias en derecho](#))

**GASTOS DEL PROCESO**  
(Arancel de notificaciones (FOLIO 57): \$26.000

**TOTAL** **\$1.048.090,36**

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, asciende a la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y OCHO MIL NOVENTA PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.048.090,36).

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

  
MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

Secretaria



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO QUE APRUEBA COSTAS

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	FREDY LEONARDO MORA HERNÁNDEZ
<b>Demandado</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
<b>Radicado</b>	68001333300720170000100

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada por secretaría, de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 22 DE 12 MAYO 2021

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0c77c4d5f95fb79d3d56f32e6bcde6d2a1f0ce3155e2457f13d15a526181bc**

Documento generado en 11/05/2021 01:43:55 PM



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO REQUERIMIENTO**

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>DEMANDANTE</b>	YESID SNEIDER COBOS RODRÍGUEZ y otros
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720170017400

Encontrándose el proceso en la etapa de pruebas, mediante auto de fecha 19 de enero de 2021, se dispuso:

« [...] **PRIMERO. REQUERIR** a la Fiscalía General de la Nación, so pena de tener por desistida la prueba solicitada, para que en el término de cinco (5) días hábiles, tramite y aporte a éste despacho la constancia de radicación ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio del oficio mediante el cual este despacho reitera la solicitud de allegar copia del expediente, incluyendo las audiencias grabadas, del proceso penal adelantado en contra de YESID SNEIDER COBOS RODRIGUEZ, CUI 680016000159201410036 NI 80186 por FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO. El destinatario de la comunicación contará con un término de 10 días contados a partir de su recibo para aportar la respectiva respuesta.»

Mediante correo electrónico, la Fiscalía General de la Nación aportó la constancia de radicación ante el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, el día 12 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, según lo requerido. Sin embargo, dicha dependencia no ha remitido a este despacho lo solicitado.

En virtud del principio de colaboración, teniendo en cuenta que la prueba ordenada se encuentra en poder de la RAMA JUDICIAL, requiérase a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL SANTANDER, para que se sirva realizar las acciones necesarias ante el Centro de Servicios en comento, tendientes a dar efectiva respuesta a lo solicitado por este despacho mediante oficio radicado 12 de diciembre de 2018.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL SANTANDER, para que se sirva realizar las acciones necesarias ante el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA, con el fin de que se remita a este despacho copia del expediente digital, incluyendo las audiencias grabadas, del proceso penal adelantado en contra de YESID SNEIDER COBOS RODRÍGUEZ CUI 680016000159201410036 NI 80186 por FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, conforme se solicitó mediante oficio radicado 12 de diciembre de 2018.

<sup>1</sup> Numeral 12 del expediente digital.

RADICADO: 68001333300720170017400.  
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YESID SNEIDER COBOS RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 22 DE 12 MAYO 2021

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5602cdaec14c6e6e37ace7526b7f71b4306a59074c0935cd8f79d799e2a742**

Documento generado en 11/05/2021 01:45:31 PM



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	JOSÉ MERCEDES ORTEGA PÉREZ
<b>Demandado</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
<b>Radicado</b>	68001333300720170019400.

<b>AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA</b> (4% auto fija <a href="#">agencias en derecho</a> )	\$192.441,28
<b>AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA</b> (UN SMLMV auto fija <a href="#">agencias en derecho</a> )	\$877.803
<b>GASTOS DEL PROCESO</b> (Arancel de notificaciones (FOLIO 58):	\$21.000
<b>TOTAL</b>	\$1.091.244,28

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, asciende a la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$1.091.244,28).

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

  
**MÓNICA PAULINA VILLALBA REY**  
Secretaria



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO QUE APRUEBA COSTAS

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	JOSÉ MERCEDES ORTEGA PÉREZ
<b>Demandado</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
<b>Radicado</b>	68001333300720170019400

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada por secretaría, de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 22 DE 12 MAYO 2021

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44653aa839446ff6acc2e7fd84a70117a41e71087c6dec5a9c523c11b8a50cd9**

Documento generado en 11/05/2021 01:43:53 PM



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	JESÚS ISRAEL SALAZAR MIPAZ
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-
<b>Radicado</b>	68001333300720170020000.

**AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA** \$884.054,60  
(4% auto fija [agencias en derecho](#))

**AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA** \$877.803  
(UN SMLMV auto fija [agencias en derecho](#))

**GASTOS DEL PROCESO**  
(Arancel de notificaciones (FOLIO 22 Y 25): \$21.000

**TOTAL** **\$1.782.857,60**

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, asciende a la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$1.782.857,60).

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

  
**MÓNICA PAULINA VILLALBA REY**  
Secretaria



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO QUE APRUEBA COSTAS

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	JESÚS ISRAEL SALAZAR MIPAZ
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-
<b>Radicado</b>	68001333300720170020000

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada por secretaría, de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 22 DE 12 MAYO 2021

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17607aefc61ea81de9a980597dd7a518d674352229c26b94783c1df81009df6b

Documento generado en 11/05/2021 01:43:53 PM



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO MARIA RAFOLS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720170023100

### 1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, encuentra el despacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el Decreto Ley 806 de 2020 artículo 13<sup>1</sup> y la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 artículo 42<sup>2</sup>, así:

### 2. CONSIDERACIONES

#### 2.1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS -Artículo 100 del CGP<sup>3</sup>-

El apoderado de la parte demandada, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, dentro del escrito de contestación de la demanda, propuso como excepciones las que denominó:

«INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.»

«PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN POR RETENCIÓN DEL 20% DE LO RECAUDADO POR LA ESTAMPILLA PRO-BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR»

«COBRO DE LO NO DEBIDO»

<sup>1</sup> Decreto Legislativo 806 de 2020. «**Artículo 13.** Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. [...]»

<sup>2</sup> Ley 2080 de 2021. «**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; [...]»

<sup>3</sup> **1** Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

RADICADO: 68001333300720170023100  
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO MARIA RAFOLS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

«INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA LEY 1276 DE 2009 EN LO REFERIDO AL DESCUENTO DEL 20%»

«LEY ORGÁNICA VS. LEY ORDINARIA»

«CONCEPTO DADO POR EL DR. VILLOTA NO ES VINCULANTE PARA EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER»

«GENÉRICA»

De las excepciones se corrió traslado conforme lo señalado en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1137 de 2011 (fl. 110). La parte demandante guardó silencio.

De las excepciones propuestas, únicamente las de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES» y «PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN POR RETENCIÓN DEL 20% DE LO RECAUDADO POR LA ESTAMPILLA PRO-BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR» son susceptibles de resolver en esta etapa procesal, en el entendido que las demás constituyen argumentos de defensa que deberán decidirse con el fondo del asunto.

Sobre la excepción previa denominada «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES», la demandada argumenta que no se demandó el acto administrativo principal, oficio No. 20160065103 del 10 de mayo de 2016, incumpléndose lo señalado en los artículos 162 numeral 2 y 163 del CPACA<sup>4</sup> y que se incurrió en una indebida individualización del acto administrativo demandado.

Para resolver, es pertinente señalar que, mediante auto del 15 de septiembre de 2017, el despacho inadmitió la demanda y en el memorial de subsanación se determinaron las siguientes pretensiones:

*«Se declare la nulidad de los actos administrativos que se discriminan a continuación, siendo el principal de ellos la respuesta del derecho de petición por la Gobernación de Santander de fecha 10 de mayo de 2016, que decidió la petición, y dio lugar a la interposición de recursos, de la misma forma se determina que con la RESPUESTA DEL RECURSO DE APELACION POR LA GOBERNACION DE SANTANDER RESOLUCION No. 02877 DEL 06 DE MARZO DEL AÑO 2017, se agotó el requisito de procedibilidad requerido por el art 161 numeral 2 del CPACA para intentar la nulidad y restablecimiento del derecho de la presente acción»*

Así las cosas, la demandante, al subsanar la demanda, cumplió con los presupuestos señalados en el artículo 162 del CPACA, expresando en forma clara lo pretendido. Por ende, resuelve **DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA.**

Ahora, frente a la excepción denominada «PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN POR RETENCIÓN DEL 20% DE LO RECAUDADO POR LA ESTAMPILLA PRO-BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR» por ser de las excepciones denominadas mixtas, el despacho considera pertinente abordar su estudio al momento de proferir sentencia, pues para establecer su configuración primero hay que definir el derecho y su titularidad.

## **2.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO** -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

Revisados los hechos de la demanda y en su contestación, el despacho considera que el litigio se circunscribe a determinar si hay lugar o no a declarar La nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio número 20160065103 del 10 de mayo de 2016 suscrito por el jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Santander y la Resolución No. 02877 del 06 de marzo de 2017 expedida por el Gobernador de Santander. Actos por medio de los cuales se negó la reliquidación de los valores cancelados por concepto de estampilla pro bienestar del adulto mayor

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011. «ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.»

Por lo anterior, será necesario establecer si la demandante, CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO MARIA RAFOLS DE SAN ANDRÉS, tiene o no derecho a la RELIQUIDACION Y DEVOLUCION de los dineros recaudados por la Gobernación de Santander correspondientes a la retención del 20% por concepto de “*estampilla para el bienestar del adulto mayor*”, de que trata la ley 1276 del 2009, desde el año 2009 hasta el 2014.

**2.3. DECRETO DE PRUEBAS** -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

**2.3.1. Parte Demandante**

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho decreta como tales, las pruebas documentales relacionadas por el demandante en el escrito de demanda, obrantes a folios 14 a 21 y subsanación de la demanda, obrantes a folios 35 a 64 del expediente, así:

- Certificado de existencia y representación legal.
- Copia de constancia de agotamiento de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad ante la procuraduría regional de Santander.
- Derecho de petición radicado ante la Gobernación de Santander de fecha 23 de diciembre de 2015.
- Reiteración de petición ante la Gobernación de Santander de 03 de mayo de 2016.
- Respuesta del Departamento al derecho de petición de fecha 10 de mayo de 2016.
- Interposición de recursos de reposición y apelación ante la Gobernación de Santander de fecha 18 de mayo de 2016.
- Respuesta del recurso de reposición por la Gobernación de Santander Resolución No. 08898 del 23 de junio de 2016.
- Respuesta al recurso de apelación por la Gobernación de Santander Resolución No. 02877 del 06 de marzo de 2017.
- Oficio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de 14 de abril de 2014.

**2.3.2. Parte Demandada**

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho decreta como tales, las pruebas documentales relacionadas por la entidad demandada en el escrito de contestación de demanda, obrantes a folios 99 a 109, así:

- Copia oficio 20160065103 del 10 de mayo de 2016.
- Copia Resolución No 08898 de 2016.
- Copia Resolución No. 02877 de 2017.
- Certificado de la Dirección de Ingresos donde se establece el destino de la retención del 20% al FONPET.

**2.4. ALEGACIONES** -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>, corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto de fondo.

Lo anterior, en el entendido que conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada, debido a que el presente asunto se enmarca en lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

<sup>5</sup>«**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** [...]El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.  
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]»

RADICADO: 68001333300720170023100  
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO MARIA RAFOLS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

## 2.5. SANEAMIENTO. -Artículo 207 del CPCA.-

El despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso. Por lo tanto, dispone declarar saneado el proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR SANEADO** el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA.

**SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADA** la EXCEPCIÓN de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

**TERCERO. DECRETAR COMO PRUEBAS,** las documentales allegadas por la parte demandante (fls. 14-21 y 35-64) y por la parte demandada (fls. 99-109), conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

**CUARTO. FIJAR EL LITIGIO** en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO. CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

**SEXTO. RECONOCER** personería para actuar como APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE al Dr. DANIEL GUILLERMO PARRA GALVIS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEPTIMO. RECONOCER** personería para actuar como APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA, a la abogada GLORIA LIZETH GUTIERREZ PITTA conforme poder conferido el 14 de noviembre de 2018 por el jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Santander.

**OCTAVO. RECONOCER** personería para actuar como APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, al abogado FREDY ANTONIO MAYORGA MELENDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Jefe Oficina Jurídica del Departamento de Santander, allegado mediante correo electrónico de fecha 14 de abril de 2021 y atendiendo renuncia de la doctora GUTIÉRREZ PITTA de 18 de diciembre de 2019.

**NOVENO.** Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**DÉCIMO. REQUERIR** a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

RADICADO: 68001333300720170023100  
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO MARIA RAFOLS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin que se le imparta trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 22 DE 12 MAYO 2021**

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1950c2d0787a04b0fd32b091001dade249dc9372bb3a4b3aaba07e57f9fede86**

Documento generado en 11/05/2021 01:45:32 PM



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

<b>Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	GABRIEL ENRIQUE QUIJANO PARRA
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
<b>Radicado</b>	68001333300720180012200.

**AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA** \$792.227,40  
(4% auto fija [agencias en derecho](#))

**GASTOS DEL PROCESO**  
(Arancel de notificaciones (FOLIO 49): \$28.000

**TOTAL** **\$820.227,40**

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, asciende a la suma de OCHOCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS \$820.227,40).

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)



**MONICA PAULINA VILLALBA REY**  
Secretaria



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO QUE APRUEBA COSTAS

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	GABRIEL ENRIQUE QUIJANO PARRA
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
<b>Radicado</b>	68001333300720180012200

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada por secretaría, de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 22 DE 12 MAYO 2021

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d74fe5bdac3d105fc04527fbf68885b1a7bb6076a847d63bcdfbeea4494c3b**

Documento generado en 11/05/2021 01:43:53 PM



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD
<b>DEMANDANTE</b>	ANÍBAL CARVAJAL VÁSQUEZ Y OTRO
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS
<b>RADICADO</b>	68001333300720190018200

**1. ASUNTO**

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, encuentra el despacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el artículo 182 A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021, así:

**2. TRÁMITE PROCESAL**

- 2.1. Mediante auto de fecha 02 de febrero de 2021, se ordenó la acumulación del proceso bajo el radicado [680013333012 2019 00022 00](#), en la etapa de contestación de demanda y su reforma, así:
  - 2.1.1. El Municipio de Piedecuesta [contestó la demanda](#), mediante correo [electrónico](#) de fecha 04 de julio de 2020.
  - 2.1.2. La [Universidad - PTC contestó](#) la demanda mediante [correo](#) del 21 de septiembre de 2020.
  - 2.1.3. Por tanto, este proceso se encontraba en etapa para dar traslado de las excepciones de que trata el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA.
- 2.2. Por otra parte, el proceso [68001333300720190018200](#) se encontraba en etapa de contestación de demanda, así:
  - 2.2.1. El Municipio de Piedecuesta radicó la [contestación de la demanda](#) el día 5 de mayo de 2020.
  - 2.2.2. El señor FREDDY GÓMEZ [contestó la demanda](#) mediante [correo](#) de fecha 31 de julio de 2021.
- 2.3. Así las cosas, ambos procesos se encontraban en etapa para dar traslado de las excepciones de que trata el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA.
- 2.4. No obstante, sin necesidad de traslado adicional por secretaría, los demandantes [ANÍBAL CARVAJAL VÁSQUEZ](#) y [NISSON ALFREDO VAHOS PÉREZ](#) se pronunciaron frente a las excepciones.

RADICADO: 68001333300720190018200  
M. DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: ANÍBAL CARVAJAL VÁSQUEZ Y OTRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Por lo anterior, resulta innecesario dar el traslado de que trata el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA. Se torna, así, oportuno, resolver las etapas procesales del 180 del CPACA, en concordancia del artículo 182 A del CPACA.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

##### 3.1.1. MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

El Municipio de Piedecuesta presentó las siguientes [excepciones](#), dentro del expediente acumulado [680013333012 2019 00022 00](#):

##### 3.1.1.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, en los siguientes términos:

«Es evidente que, el Sr. NISSON ALFREDO VAHOS PÉREZ, no ostenta la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, para propender por derechos de terceros, porque los argumentos que propone, solo están encaminados a demeritar la evaluación de la hoja de vida del Sr. FREDY ALBERTO GÓMEZ, y tratar de robustecer los argumentos por los cuales, se debe asignar un mayor puntaje, al participante ANÍBAL CARVAJAL VÁSQUEZ, motivo por el cual, debe ser declarada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.»

##### 3.1.1.2. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS SUSTANCIALES, en los siguientes términos:

« Es evidente que, en el caso bajo análisis, el Sr. NISSON ALFREDO VAHOS PÉREZ, solo se limitó a decir que, el literal d) del artículo 58 de la Resolución No. 049 de 2019, contrariaba el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 125 de la Constitución Nacional, sin explicar los motivos legales y sin que logre cumplir con la carga demostrativa que le impone el ordenamiento legal; además que, se evidencia que, el interés del Demandante, no es el de propender por un control de nulidad en abstracto, sino al parecer, ostenta un interés directo en que, quien sea nombrado es el Sr. ANÍBAL CARVAJAL VÁSQUEZ.»

##### 3.1.2. UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC -

La universidad en comento presentó las siguientes [expresiones](#):

##### 3.1.2.1. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA UPTC, con fundamento en lo siguiente:

«Revisando los soportes facticos y pretensiones de la demanda, frente al control de los actos administrativos, RESOLUCIÓN No. 49 del 22 de noviembre de 2019, Resolución 072 de 23 de diciembre y 076 del 26 de diciembre del 2019, todas expedidas por el CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. Es fácil establecer que el ente al que represento UPTC, ente universitario autónomo e independiente por consagración constitucional, no le puede ser atribuido cuestionamiento alguno al carecer de competencia, y decisión en la expedición de dichos actos administrativos»

##### 3.1.2.2. CADUCIDAD.

El argumento de la Universidad se centra en que la demanda se debía interponer bajo el medio de control de NULIDAD ELECTORAL, artículo 139 del CPACA; esto es, 30 días después de la expedición del acto administrativo, resolución 049 del 2019.

Para resolver, se considera:

RADICADO: 68001333300720190018200  
M. DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: ANÍBAL CARVAJAL VÁSQUEZ Y OTRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

## Frente a la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:**

Para definir la legitimación en la causa, bien sea, por pasiva o activa, es pertinente señalar que el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> se ha pronunciado respecto de la falta de legitimación en la causa, sosteniendo que es la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, toda vez que es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otras palabras, consiste en la posibilidad que tiene el accionante de reclamar al accionado el derecho pretendido en la demanda, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio.

Presentamos como parte accionante a los señores ANÍBAL CARVAJAL VÁSQUEZ en el radicado [68001333300720190018200](#) y el señor NISSON ALFREDO VAHOS PÉREZ en el radicado [68001333301220190002200](#); por la parte demandada, tenemos a el Municipio de Piedecuesta en ambos procesos y la Universidad Pedagógica y Tecnológica De Colombia - UPTC – dentro del radicado [68001333301220190002200](#).

Con base en lo anterior, el despacho advierte que al tratarse el presente medio de Control de Nulidad, en el que se controvierte la legalidad de carácter general y abstracto del acto administrativo contenido en el literal d) del artículo 58 de la Resolución No. 049 de 2019, por pasiva se encuentran legitimados el Municipio de Piedecuesta/Concejo Municipal. Aclarando que los Concejos no cuentan con personería jurídica ni con capacidad para ser parte en el proceso judicial, pues aunque cuenta con autonomía administrativa, presupuestal y financiera, no se trata de un ente autónomo ni independiente de la entidad territorial. Así las cosas, se presenta, en lo que respecta al Concejo Municipal, falta de capacidad para ser parte más no una eventual falta de legitimación como lo manifestó el presidente de dicha corporación [pág. 81 del [expediente](#)]. En este entendido, está legitimado en el presente proceso el Municipio de Piedecuesta/Concejo municipal, entendido este último como el órgano de la Administración responsable del acto cuya nulidad se deprecia.

En lo que hace a la legitimación por activa, dada la naturaleza del medio de control, es dable tener como legitimado al señor FREDY ALBERTO GÓMEZ, a ANÍBAL CARVAJAL VÁSQUEZ y a NISSON ALFREDO VAHOS PÉREZ.

Teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, su causa y finalidad, es dable considerar que la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC- carece de legitimación en la causa por pasiva, pues ninguna responsabilidad tiene respecto del acto administrativo impugnado. En este entendido, procede su desvinculación del presente proceso, sin necesidad de estudiar la excepción propuesta por este ente.

## Frente a la excepción de **INEPTA DEMANDA**

Como se ha dicho en reiteradas ocasiones; el presente medio de control, estará suscrito al estudio abstracto de la legalidad de la disposición contenida en el literal d) del artículo 58 de la resolución No. 049 de 2019, frente a las normas en que debió fundarse. Por tanto, se declarará no probada la excepción en comento, toda vez que el objeto del proceso es claro y se encuentra delimitado.

### **3.2. DECRETO DE PRUEBAS**

#### **3.2.1. Demandante ALFREDO VAHOS expediente [68001333301220190002200](#)**

##### **3.2.1.1. DOCUMENTALES**

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho decreta como tales, las pruebas relacionadas por el demandante en las páginas 21-22 del [expediente digital](#), visible a páginas 24 a 81.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren, rad: 11001-03-15-000-2012-01063-00 del 6 de agosto de 2012.

### 3.2.1.2. DOCUMENTALES SOLICITADAS:

Frente a las pruebas adicionales solicitadas, en el sentido de oficiar al Concejo de Piedecuesta para que allegue las hojas de vida de los concursantes al cargo de Personero de Piedecuesta; copia del periódico «elQhubo» de fecha 24 de enero del 2019; copia de la recusación de Jorge Moreno Rojas y su respuesta; se negarán por impertinentes. Lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control de Nulidad, de que trata el presente proceso, en el que se controvierte la legalidad en abstracto de la disposición contenida en el literal d) del artículo 58 del acto administrativo, resolución 049 de 2019. Por tanto, no hay lugar a la prueba de aspectos particulares y subjetivos de los demandantes ni de terceros.

### 3.2.1.3. TESTIMONIALES

Frente al testimonio del señor FREDY ALBERTO GÓMEZ, en similar sentido de lo anterior, se niega por impertinente, pues no es posible establecer la legalidad de un acto administrativo con base en declaraciones. La legalidad se predica, como es obvio, frente al ordenamiento jurídico, de donde surge que cualquier testimonio de ninguna manera puede tenerse en cuenta para resolver un asunto que es de puro derecho.

### 3.2.2. Demandante ANÍBAL CARVAJAL expediente [68001333300720190018200](#)

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho decreta como tales, las pruebas relacionadas por el demandante en la página 6 del [expediente digital](#), visible a páginas 10-58

### 3.2.3. DEMANDADO MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho decreta las pruebas relacionadas por la parte [demandada](#) en la página 28 de la contestación de la demanda y visibles en el contenido del [CD aportado](#) con la contestación de la demanda.

### 3.3. ALEGACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 278.2 del CGP, 181 y 182 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA propuesta por La UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC, según lo expuesto en el acápite pertinente de esta providencia.

**SEGUNDO. DECLARAR** no probada la excepción de FALTA de LEGITIMACIÓN propuesta por el Municipio de Piedecuesta.

**TERCERO. DECRETAR COMO PRUEBAS**, las documentales allegadas por la parte demandante, relacionadas por el demandante **ALFREDO VAHOS expediente [68001333301220190002200](#)** visible a páginas 24 a 81 del [expediente digital](#) y **ANÍBAL CARVAJAL expediente [68001333300720190018200](#)** las pruebas relacionadas por el demandante en la página 6 del [expediente digital](#), visible a páginas 10-58.

RADICADO: 68001333300720190018200  
M. DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: ANÍBAL CARVAJAL VÁSQUEZ Y OTRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

**CUARTO. NEGAR EL DECRETO DE LAS PRUEBAS** solicitadas por el demandante ALFREDO VAHOS, en el sentido de oficiar al Concejo de Piedecuesta para que allegue las hojas de vida de los concursantes al cargo de Personero de Piedecuesta, copia del periódico “elQhubo” de fecha 24 de enero del 2019”, copia de la recusación de Jorge Moreno Rojas y su respuesta, así como el testimonio de FREDY ALBERTO GÓMEZ.

**QUINTO. DECRETAR COMO PRUEBAS** las relacionadas por la parte [demandada](#) en la página 28 de la contestación de demanda y visibles en el contenido del [CD aportado](#) con la contestación.

**SEXTO. CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

**SÉPTIMO.** Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en el CPACA y las modificaciones hechas por la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO. REQUERIR** a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 22 de 12 de MAYO 2021

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA**

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8693abe2f3f78ea1835c6e345ed5703f7255c42775b4401f8559977f0c66f8f**

Documento generado en 11/05/2021 01:43:54 PM